

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACIÓN- NIT 812.002.376-9

Resolución No. 012 del veintiuno (21) de febrero de 2020

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los reclamantes de la Empresa Promotora de Salud Indígena Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexka EPSI” En Liquidación contra la Resolución 007 del 28 de junio de 2019 y de la Resolución 008 del 15 de julio de 2019, expedidas en el marco de la medida especial de liquidación forzosa administrativa”

EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE “MANEXKA EPSI” EN LIQUIDACIÓN

En uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 510 de 1999, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1751 de 2015, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución No. 000527 de 2017 y la Resolución No. 00052 de 2019,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI"**, identificada con Nit 812.002.376 - 9.

Que en dicha resolución, se designó en calidad de Agente Especial Liquidador a **GILDARDO TIJARO GALINDO** identificado con la CC No. 19.092.858, quien se encuentra debida y legalmente posesionado ante la Superintendencia Nacional de Salud, y reconocido ante la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior.

Que mediante la Resolución No. 0052 del 8 de enero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó nuevamente la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la entidad anteriormente mencionada, por la suspensión del proceso liquidatorio, con ocasión del litigio de orden constitucional que fue definido por parte de la H. Corte Constitucional mediante fallo de tutela T- 103 del 23 de marzo de 2018.

Que en dicho acto administrativo se ratificó al Dr. Gildardo Tijaro Galindo como Agente Especial Liquidador de la EPS-I MANEXKA identificada con Ni. 812.002.376 – 9.

Que el día 16 de enero de 2019 se publicó en un medio de amplia circulación nacional y en las sedes de la entidad, el primer aviso emplazatorio, en el cual se implementan todas las medidas preventivas establecidas en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Que el día 17 de enero de 2019, se publicó en un medio de circulación territorial el primer aviso emplazatorio, en el cual se implementan todas las medidas preventivas establecidas en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Que el emplazamiento radial se realizó el día 28 de enero de 2019.

Que el día 31 de enero de 2019, la ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI", publicó el segundo aviso emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional y en uno de circulación territorial, estableciendo que desde el 1 de febrero de 2019, hasta el 1 de marzo de 2019, transcurría el plazo para presentar oportunamente las reclamaciones en contra de la entidad.

Que el Agente Especial Liquidador a partir de su posesión, ha adoptado las medidas necesarias para mantener los activos de la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI"**, en las condiciones de seguridad física consideradas como las adecuadas, ejecutando las acciones administrativas y judiciales que permitan la conformación de la masa de la liquidación.

Que el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece frente a la naturaleza de los actos del liquidador que: "(...) **2. Naturaleza de los actos del liquidador.** Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio. ... Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...)."

Que mediante Resolución No. 000853 del 8 de mayo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento del fallo de tutela expedido por el Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería – Córdoba, suspendió el proceso liquidatorio de la ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI"

Que, en la resolución citada anteriormente, se ordenó al Agente Especial Liquidador y al Contralor cesar sus funciones temporalmente hasta que se ordene reiniciar la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos, bienes e información de la liquidación.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001767 del 9 de junio de 2017 confirmó integralmente la Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017, ante el recurso de reposición interpuesto por los representantes legales removidos en virtud de la Resolución No. 000527 de 2017.

Que mediante Resolución No. 2071 del 7 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó dar cumplimiento al fallo de tutela expedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba del 14 de junio de 2017, en los siguientes términos:

"(...) SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará dejar sin valor y efecto las Resoluciones 000527 de 27 de marzo de 2017, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka", y la Resolución 001767 de 9 de junio de 2017, que resolvió el recurso interpuesto confirmando la anterior decisión.

TERCERO: En consecuencia, deberá la Superintendencia Nacional de Salud devolver a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka", todos los bienes

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

y haberes que fueron objeto de posesión como consecuencia de las decisiones contenidas en las Resoluciones 000527 de 27 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 001767 de 9 de junio de 2017; así como trasladar nuevamente a los usuarios correspondientes a la EPS-I Manexka, es decir volver todas las cosas al estado anterior en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión (...)”.

Que la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional seleccionó el expediente para su revisión y posteriormente en Sentencia T – 103 del 23 de marzo de 2018, bajo el expediente T 6.448.561 – Acción de tutela formulada por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud, estableciendo la legitimidad constitucional de la intervención de esta última entidad: *“19.4.1 En el caso sub-judice, se concluye que la toma de posesión de los bienes, haberes y créditos, así como la intervención forzosa con fines de supresión del objeto social de MANEXKA EPSI para administrar recursos de la seguridad social -Resoluciones 000527 del 27 de marzo de 2017 y 1757 del 9 de junio de 2017 – no se afectó de manera directa a la comunidad Zenú, porque jamás perturbó su identidad cultural y étnica con esa determinación. Encima, esa es una medida uniforme para el resto de las empresas promotoras de salud, por lo que no se puede concluir que es una facultad que implique una afectación directa per se. Ante esta situación, no era aplicable la consulta previa sobre la medida analizada (...)*”

Que como consecuencia de lo anterior, en el citado fallo la Corte Constitucional resolvió: *“Segundo. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 14 de junio de 2017, por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la sentencia proferida el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que amparó el derecho fundamental a la consulta previa por la ausencia de concertación en cuanto al traslado de afiliados de MANEXKA EPSI a otras empresas promotoras de salud. A su vez, se confirmará la decisión de improcedencia de la tutela pretendida que se adoptó en relación con el derecho al debido proceso”*

Que, adicionalmente resolvió: *“Tercero. REVOCAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 14 de junio de 2017, por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la sentencia proferida, el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que amparó el derecho de consulte previa por la ausencia de concertación en cuanto a la toma de posesión de bienes, haberes y créditos, así como por la intervención forzosa con fines de liquidación de MANEXKA EPSI, y ordenó dejar sin valor y efecto las Resoluciones 000527 del 27 de marzo de 2017, y 001767 del 9 de junio de 2017, devolver a MANEXKA EPSI todos los bienes y haberes que fueron objeto de posesión con fundamento en esos actos administrativos y el retorno y traslado de los usuarios de otras Empresas Promotoras de Salud a la Empresa Promotora de Salud Indígena MANEXKA EPSI. Por sustracción de materia los incidentes de desacato adelantados en contra de los Superintendentes Nacionales de Salud, nombrados en la modalidad de encargo y/o en propiedad, perderán su vigencia”*.

Que de acuerdo con el fallo proferido por la Corte Constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó continuar con el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Promotora de Salud Indígena Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, con Nit. 812.002.376 – 9, consecuencia de lo cual se expidió la Resolución No. 000052 del 8 de enero de 2019, y se llevó a cabo la diligencia de toma de posesión de bienes, haberes y negocios el día 10 de enero de 2019.

Que, adicional a lo anteriormente mencionado, en la Resolución No. 00052 de 2019, se resolvió revocar las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

de julio de 2017, y 004876 del 26 de septiembre de 2017, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que las medidas y efectos de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se encuentran reguladas en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, cuyo literal i) expresa que es una medida preventiva de carácter obligatorio que el *“agente especial (liquidador) está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;*

Que el artículo 9.1.1.2.4. del Decreto 2555 de 2010 establece que es facultad del Agente Especial lo siguiente: 1. *“Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social”; “8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad”.*

Que el artículo 9.1.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión”.*

Que el párrafo del artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador”; situación que se presentó en la Resolución No. 527 de 2017, y en la Resolución No. 00052 de 2019, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.*

Que el día 27 de marzo de 2017, se llevó a cabo la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, tal y como fue mencionado anteriormente.

Que en el artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 000527 del 27 de marzo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó al Agente Especial Liquidador que *“una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comience a realizar los traslados de los afiliados conforme a las normas vigentes sobre la materia”,* orden que fue cumplida a cabalidad por parte de funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud, y del equipo de trabajo del Agentes Especial Liquidador, los días 28, 29, 30, y 31 de marzo de 2017, razón por la cual, la entidad funcionó en condiciones normales hasta el 31 de marzo del año mencionado.

Que el traslado de afiliados se realizó a la Caja de Compensación Familiar de Sucre, a la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico, a la Nueva EPS S.A., a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda. Coosalud E.S.S., a la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud ESS, proceso en el cual se trasladó un total de 212.008 afiliados.

Que en cumplimiento de las órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Especial Liquidador de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI”, procedió a devolver los bienes, haberes y negocios a la anterior administración de la entidad, actuación que fue adelantada el 20 de noviembre de 2017, en la Estación de Policía del municipio de Sahagún – Córdoba.

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

Que, pese a las órdenes impartidas por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba en la sentencia del 14 de junio de 2017, de devolver los usuarios y de devolver todas las cosas al estado anterior de la expedición de la Resolución No. 000527 del 27 de marzo de 2017, materialmente nunca se procedió con tal actuación y en este sentido la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", nunca volvió a cumplir la función de aseguramiento contemplada en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, según la cual, *"Para los efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantiza el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud"*.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", a partir del 27 de marzo de 2017 no continuó ejerciendo actividades propias de su objeto social, de administración del riesgo financiero, de gestión del riesgo en salud de articulación de los servicios de salud ante prestadores de servicios de salud, con el fin de atender las necesidades de sus afiliados teniendo en cuenta que materialmente nunca se devolvió la población afiliada a la entidad, razón por la cual la entidad se encontraba en una situación irresistible de continuar ejecutando su objeto social.

Que la no ejecución del objeto social de la empresa, la liquidación forzosa administrativa, y el incumplimiento en el retorno de afiliados, a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", obedece a situaciones que escapan de la voluntad de la entidad, y que configuran un hecho irresistible para la misma.

Que a partir del día 1 de abril de 2017, Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", dejó de funcionar como empresa en marcha, y su objeto social y se limitó exclusivamente al cumplimiento de las actuaciones propias del proceso de liquidación.

Que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el contrato de trabajo existe siempre que concurren sus elementos esenciales como lo son la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato (...); un salario como retribución del servicio; (...) una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, (prestación personal del servicio, subordinación y salario como retribución del servicio), se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Que tal y como fue mencionado anteriormente, a partir del 1 de abril de 2017, la EPS-I MANEXKA –En Liquidación, no continuó ejerciendo su objeto social por la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la entidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y que la prestación personal del servicio tampoco se ejecutó por parte de los trabajadores, toda vez que no había objeto social por ejecutar, razón por la cual no se cumplen los supuestos para predicar que se continuaron los contratos laborales.

Que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 68773 del 16 de octubre de 2019 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno), *"(...) Ahora bien, el Tribunal también aclaró que, en todo caso, así el motivo de la terminación de la relación laboral hubiese sido la supresión y liquidación de la*

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

entidad, el despido seguiría siendo injusto. Dicha reflexión, de indudable connotación jurídica, tampoco apareja error alguno, como lo denuncia insistentemente la censura, pues esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que la supresión y liquidación de una entidad, si bien constituye un motivo legal de extinción del vínculo laboral, no representa una justa causa de despido, de las definidas de manera taxativa en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945."

En este sentido, si bien la terminación del contrato de trabajo se da por la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, dicha terminación no es una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, razón por la cual, corresponde al Agente Especial Liquidador reconocer las indemnizaciones por despido injusto consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Que contra la Resolución 007 del 28 de junio de 2019, y la Resolución 008 del 15 de junio de 2019, y con relación a lo decidido sobre las reclamaciones, dentro del término señalado en ese acto administrativo, se interpusieron recursos de reposición por parte de los acreedores. De los recursos presentados el liquidador corrió traslado común por el término de 5 días hábiles tal y como fue mencionado con anterioridad.

Que frente a la naturaleza jurídica del proceso liquidatorio de MANEXKA EPS-I –En liquidación, se debe acudir a las normas ya señaladas, y que el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. (Subrayado fuera de texto).

Que determinada la naturaleza jurídica del proceso liquidatorio de la entidad, agrega el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que los procesos de liquidación se regirán en primer término por sus disposiciones especiales, normas que fueron anteriormente señaladas, y solo en las cuestiones procesales no previstas por tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los principios de la función administrativa.

Que por consiguiente, los acreedores que concurrieron al proceso concursal y universal de la liquidación forzosa de la ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" deben aportar los documentos que acrediten la existencia de las obligaciones que pretenden hacer valer en este proceso, no solo porque el régimen procedimental especificado les impone esa carga procesal, sino porque adicionalmente adquirieron la obligación contractual de hacerlo como condición para que MANEXKA EPSI. hoy EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, reconociera y pagara las obligaciones a sus acreedores.

I. PROCEDIMIENTO

Que el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, establece el procedimiento que debe ser seguido por parte de la liquidación para efectos de emplazar a todos los interesados, disponiendo que

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento."

Que el artículo 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010 establece el término para presentar las reclamaciones, el cual no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento.

Que consecuentemente, el día dieciséis (16) de enero de 2019 la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACIÓN** publicó en el periódico el Espectador el primer aviso emplazatorio del proceso de liquidación, el cual fue difundido en lugar público de la entidad y en la página Web www.manexka.com.co.

Adicionalmente, se publicó el día diecisiete (17) de enero de 2010, el anterior aviso emplazatorio en un medio de circulación territorial, esto es, en El Meridiano de Córdoba, y adicionalmente, se difundió dicho aviso en lugar público de la entidad y en la página Web www.manexka.com.co, así como también en la emisora local radial PANZENU.

Que el día treinta y uno (31) de enero de 2019 la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION** publicó en el diario la República y en el Meridiano de Córdoba, el segundo Aviso emplazatorio, el cual fue difundido en lugar público de la entidad y en la página Web: www.manexka.com.co".

En este sentido, el plazo para presentar las reclamaciones inició el día 1 de febrero de 2019, y finalizó el día 1 de marzo de la misma anualidad, fecha a partir de la cual el liquidador no tiene facultad para reconocer como oportunas las reclamaciones presentadas con posterioridad a la última fecha mencionada.

Que mediante los Avisos publicados el liquidador convocó a todas las personas, naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI"** en Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar, con el fin de que presenten su reclamación por escrito, personalmente o por medio de apoderado, indicando el motivo y sustento, acompañada de prueba siquiera sumaria de sus créditos y las demás en que se fundamenta; igualmente convocó a aquellas personas que tengan en su poder, a cualquier título, activos o bienes de la entidad en liquidación para que procedan a su devolución y cancelación inmediata, acompañando el inventario y las pólizas de seguros, de existir. Advirtió que ninguna de esas personas tendrá derecho a embargo o acción contra alguno de los haberes de la entidad por cualquier pago, anticipo o compensación hecha con posterioridad a la orden de liquidación. A todos los que tengan negocios y en especial a los deudores de la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI"** en Intervención Forzosa

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

Administrativa para Liquidar, en igual sentido se les previno que deben entenderse para todos los efectos legales y pagos directa y exclusivamente con el Agente Especial Liquidador, so pena de inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI"** en Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar, deberán presentar personalmente o por medio de apoderado por escrito el motivo y sustento de su reclamación acompañado de prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos, y las pruebas en que las fundamenta, tienen un término de un (1) mes para presentar las reclamaciones de sus créditos, contados a partir de la última publicación que se realice del aviso emplazatorio, personalmente o por medio de apoderado debidamente acreditado. En todo caso, se advierte que una vez vencido este término, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación y que las obligaciones no reclamadas y las reclamadas en forma extemporánea que aparezcan debidamente comprobadas en libros de contabilidad serán calificadas como pasivo cierto no reclamado. Las reclamaciones tendrán que ser presentadas única y exclusivamente en la oficina de la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI"** en Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar ubicada en dirección carrera 14 Nro. 9-47 piso dos (2) en el municipio de Sahagún – Córdoba. Se aclaró que las reclamaciones se deberán realizar independientemente a que con anterioridad al emplazamiento, el interesado haya solicitado el pago o cumplimiento de lo reclamado por cualquier otro medio so pena de considerarse extemporánea. Si la reclamación es presentada por intermedio de apoderado, deberá presentarse el respectivo poder con presentación personal del reclamante ante notario o autoridad competente. En el caso de sentencias en firme proferidas en contra de la entidad se deberá acompañar la copia de la misma debidamente certificada, en la cual conste que es primera copia que presta mérito ejecutivo y que está debidamente ejecutoriada. En los procesos jurisdiccionales que, al momento de ordenarse la liquidación de la entidad, se encontraban en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida, los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación. Que vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles siguientes en las oficinas de la entidad en liquidación. Durante el término de traslado, cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas acompañando las pruebas que tuviere en su poder. Que únicamente se recibirá en la dirección señalada en el numeral 7 la devolución de activos y demás bienes de la entidad por parte de quienes los detentan. Advirtió a los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la entidad, para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador. La advertencia que el Agente Especial Liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, de considerar que no son necesarios en el cumplimiento del objeto de la liquidación y que, con la Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar decidida, los derechos causados hasta la fecha de la Intervención serán reconocidos de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa. Con la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; Se advirtió a todos los acreedores, incluidos los garantizados, que quedarán sujetos a las medidas que se adoptan para la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. Avisó a los Registradores de Instrumentos Públicos que deben informar dentro de los 30 días siguientes al inicio de la liquidación de la existencia de folios en los que la liquidada aparezca como titular

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

de bienes o de cualquier otro derecho. Avisó también a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, para que suspendan los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI"** en Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida, proceder al levantamiento de medidas cautelares y remitir dentro de los 3 días siguientes de notificada la decisión los expedientes para incorporarlos a la liquidación.

Que en los avisos Emplazatorios mencionados, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para actuar en la reclamación, en las oficinas ubicadas en la Carrera 14 No 9-47 piso 2 en Sahagún – Córdoba.

Que las reclamaciones remitidas por correo, deberán ser enviadas a la sede de la **LIQUIDACION DE LA ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION** ubicada en la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI"**, si la misma, es enviada por correo certificado, se entenderá oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas. Todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envió posteriores al 1 de marzo de la presente anualidad y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas.

Que fue habilitada en la sede de la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" PARA LIQUIDAR** la atención a los acreedores personalmente, para facilitar y solventar las dudas que surgieran en relación con la presentación oportuna y veraz de las reclamaciones. Dicha labor se realizó, ubicada en la Carrera 14 No 9-47 piso 2 en Sahagún – Córdoba, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 pm, en jornada continua, así como la sede ubicada en la ciudad de Bogotá en la carrera 7 No. 17 01 Oficina 1036.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones se dará traslado a las mismas por el término de cinco (5) días a cualquiera de los interesados a fin de que los mismos presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que el día 6 de marzo de 2019, la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACIÓN** publicó en la cartelera de la entidad, en la página web, la Resolución No. 004 del 7 de marzo de 2019 *"Por medio de la cual se corre traslado a los interesados en el proceso de liquidación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPSI" En Liquidación, para presentar las objeciones a las reclamaciones"*, la cual se publicó en la cartelera de la entidad y en la página web el día 8 de marzo de 2019, corriendo un traslado común a los interesados por un periodo de cinco (05) días, entre el 8 y el 15 de marzo de 2019, a fin de que cualquiera de ellos pudiera objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder.

Que una de las finalidades esenciales del proceso de liquidación de la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI"**, es la cancelación del pasivo de forma gradual y rápida, razón por la cual se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de Ley.

Que se conformó, un equipo interdisciplinario para adelantar actividades orientadas al análisis, evaluación y seguimiento del proceso de calificación y graduación de las reclamaciones, quienes definieron las causales de rechazo que se deberían aplicar a cada una de ellas.

Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993¹, el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

Que el día 28 de junio de 2019 el Agente Especial Liquidador de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación, expidió la Resolución No. 007 de 2019 *“Por medio de la cual se deciden las reclamaciones laborales presentadas oportuna y extemporáneamente en el proceso liquidatorio de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPSI” En Liquidación”*, la cual se notificó por medios electrónicos a cada uno de los interesados en las reclamaciones laborales de la entidad.

Adicionalmente, dicha resolución fue objeto de publicación de un aviso el 5 de julio de 2019 en el Diario la República, y también se notificó por edicto, el cual fue fijado el día 2 de julio de 2019 en las diferentes sedes de la liquidación, el cual fue desfijado el 16 de julio de la misma anualidad. La notificación por correo electrónico se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según la cual *“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.”*

Que según lo establecido en la Resolución No. 007 de 2019, procede interponer el recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que *“deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”*, razón por la cual, la oportunidad para reponer el acto mencionado venció según transcurrió el anterior término, el cual cuenta a partir de su notificación personal o por edicto según el caso.

Que el Agente Especial Liquidador de la EPS-I MANEXKA –En Liquidación expidió la Resolución No. 008 del 15 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se determinan las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación de la Empresa Promotora de Salud Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “MANEXKA EPS-I” En Liquidación”*, la cual fue notificada por correo electrónico y por aviso el día 9 de agosto de 2019 en el periódico “El Meridiano”, y el 10 de agosto de 2019 en el Diario la República. La notificación por correo electrónico se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según la cual *“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.”*

Adicionalmente, dicha resolución fue objeto de publicación de un aviso el 9 de agosto de 2019 en el Meridiano de Córdoba, y el 10 de agosto de 2019 en el Diario la República, y también se notificó por edicto, el cual fue fijado el día 9 de agosto de

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

2019 en las diferentes sedes de la liquidación, el cual fue desfijado el 23 de agosto de la misma anualidad. La notificación por correo electrónico se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según la cual *“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.”*, en este sentido, la oportunidad legal para reponer el acto administrativo mencionado, venció a los diez días de la notificación efectiva del acto administrativo mencionado.

Que el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010 establece que de los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, lo cual fue realizado mediante las Resoluciones No. 010 de 2019 y 011 de la misma anualidad.

II. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ACREENCIAS

3.1 CALIFICACION Y GRADUACION

El Agente Especial Liquidador de MANEXKA EPS-I –En Liquidación, se permite determinar cuales bienes y sumas son excluidos de la masa de liquidación de conformidad con la normatividad vigente de los procesos liquidatorios de las Empresas Promotoras de Salud, esto es, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 510 de 1999, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1797 de 2016, en el Decreto Ley 663 de 1993, y en el Decreto 2555 de 2010.

Que el numeral 2 del artículo 299 del Decreto 663 de 1993, determina que los bienes excluidos de la masa de la liquidación son los consagrados en los artículos 1154 y 1399 del Código de Comercio y los siguientes:

- a. Los títulos que se hayan entregado a la entidad intervenida para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del mandante o fideicomitente;
- b. El dinero del mandante remitido a la entidad intervenida en desarrollo de un mandato o fideicomiso, siempre que haya por lo menos un principio de prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha de la toma de posesión;
- c. Las cantidades que se adeuden a la entidad intervenida y se encuentren afectas a una finalidad específica por corresponder a obligaciones contraídas por ella por cuenta de un tercero, si de ello hubiere por lo menos un principio de prueba escrita, y los documentos que obren en su poder, aunque no estén otorgados a favor del mandante, siempre que se compruebe que la obligación proviene de un mandato o fideicomiso y que los tiene por cuenta del mandante o fideicomitente.
- d. Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario;
- e. Los valores de cesión o de rescate de los títulos de capitalización;
- f. Los depósitos de ahorro a término constituidos en establecimientos de crédito, y
- g. En general, las especies identificables que aún econtrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán acreditar las pruebas suficientes.
- h. Las primas recibidas pero no devengadas por la aseguradora objeto de la medida;
- i. Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing o en su caso, a la entidad de redescuento que haya proporcionado recursos para realizar la operación.

- j. El dinero que los clientes de la entidad intervenida hayan pagado o le adeuden por concepto de financiación de operaciones de comercio exterior que ya se encuentre afecto a la finalidad específica de ser reembolsado a la entidad prestamista del exterior. Para tal efecto, deberá establecerse la correspondencia entre las financiaciones otorgadas a la entidad intervenida por la entidad prestamista del exterior y las financiaciones concedidas por la entidad intervenida a sus clientes;
- k. En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.
- l. No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones.

Que para todos los efectos legales, se tendrán como bienes y sumas excluidos de la masa de la liquidación, aquellos que cumplan con las características mencionadas anteriormente, así mismo, se aclara que se expedirán los anexos técnico correspondientes para enlistar los bienes y sumas excluidos de la masa de liquidación.

Que el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 establece que *“En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o a la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecanismos de redistribución del riesgo”.*

Que la intención del legislador², y teniendo en cuenta la finalidad del sistema normativo de carácter concursal establecido en el Decreto Ley 663 de 1993, en la Ley 510 de 1999, en el Decreto 2555 de 2010, y en la Ley 1797 de 2016, se puede establecer que los bienes que se encuentran en la masa de la liquidación son todos aquellos que conforman los bienes actuales y futuros de la entidad intervenida, por su parte, los bienes y sumas excluidos de la masa de liquidación son aquellos que posee la entidad pero que en realidad le pertenecer a un tercero tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 299 del Decreto Ley 663 de 1993.

Que según lo anteriormente mencionado, el Agente Especial Liquidador aún no ha expedido el acto administrativo que determina la situación de los recursos que eventualmente pueden encontrarse excluidos de la masa de la liquidación y que están relacionados con los diferentes mecanismos de flujo de recursos con la

² Ver Gaceta 720 de 2014, En el proceso legislativo de lo que posteriormente terminó siendo la Ley 1797 de 2016 se discute sobre la necesidad de modificar el sistema de prelación de créditos y la determinación de ciertos recursos como bienes excluidos de la masa de la liquidación, estableciendo lo siguiente: *“previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga si fuere el caso”*; en donde se pone de presente la necesidad de pagar al Fosyga los recursos que no pertenecen a la EPS, sino que esta entidad tiene en nombre y por cuenta de la cuenta especial que contiene los recursos de la seguridad social en salud, el alcance de dicha norma es de conformidad con la sentencia T-696 de 2000. En este sentido, lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente mencionada, consiste en que *“Es así como el artículo 182 de la Ley 100 de 1993 dispone que las cotizaciones de los afiliados que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social y que dichos recursos se manejarán mediante cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad”*. En consecuencia, el alcance de la norma mencionada y de la interpretación del legislador, consiste en reconocer como recursos no masa, los que pertenecen a ADRES (anterior Fosyga) y que están relacionados con el recaudo de las cotizaciones de los afiliados que recauden las EPS del sistema de seguridad social, recursos que serán administrados en cuentas independientes al resto de rentas y bienes de la entidad.

ADRES, decisión que tomará en un momento posterior y una vez se tengan todos los elementos de juicio.

Que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo³.

Que dentro de este proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores estarán sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Principio o Derecho Concursal).

3.2 PRELACION DE CREDITOS CON CARGO A LA MASA DE LIQUIDACION

Que el numeral 1 del artículo 299 del Decreto Ley 663 de 1993, determinó que integran la masa de la liquidación todos los bienes actuales y futuros de la entidad intervenida.

3.3 PRELACIÓN PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES

La prelación legal en los procesos de liquidación de Empresas Promotoras de Salud y de Instituciones Prestadoras de Salud, se encuentran orientadas por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, así: *“En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cumplimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*

- a) Deudas laborales;*
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;*
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y*
- e) Deuda quirografaria”.*

En consecuencia, para efectos de la presente resolución, se mantiene la calificación y graduación de los créditos de conformidad con este parámetro normativo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 299 del Decreto Ley 663 de 1993.

3.4 CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS Y SU PAGO

Que de conformidad con los principios que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, aplicables a la liquidación de LA **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION**, particularmente el de la igualdad de los acreedores, todas las reclamaciones, independiente de su naturaleza, en las

³ C-429 de 2000.

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

cuales se solicite el pago de intereses moratorios con anterioridad o con posterioridad a la fecha de toma, serán rechazadas por este concepto.

Que de igual forma, las reclamaciones presentadas en las cuales se solicita el pago de la desvalorización monetaria causada con posterioridad al Decreto de supresión y liquidación, incluidas aquellas en las cuales la autoridad competente haya autorizado o autorice el pago de este concepto, son rechazadas, por cuanto no se relacionan con el objeto de la presente Resolución, pues en el proceso de liquidación el pago de la desvalorización monetaria está sujeto a las reglas establecidas en el Decreto 2555 de 2010.

Que las reclamaciones presentadas oportunamente, que pretendían que el Liquidador declare la existencia de un derecho incierto o no determinado, sin haber acudido previamente ante el juez competente, fueron rechazadas, por cuanto el Liquidador carece de competencia legal para pronunciarse sobre esta modalidad de reclamaciones

Que las reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía está supeditada a decisión judicial por no existir certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación, se tienen como obligaciones litigiosas en espera de las resultados del proceso, siempre y cuando reúnan los requisitos formales y procesales necesarios; en caso contrario se rechazan.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, los procesos ejecutivos que remitan los jueces de la República y las entidades que adelantan procesos de ejecución coactiva se tendrán como oportunamente presentados, siempre y cuando su incorporación se haya surtido antes del cierre de la etapa para la recepción de acreencias oportunas, y en todo caso, el reconocimiento de estas reclamaciones también estará sujeto a las consideraciones generales para la aceptación, calificación y graduación establecidas en la presente Resolución, aplicables en lo pertinente a cada caso particular.

Que en aplicación del Artículo 83, 209 y 228 de la Constitución Política Nacional, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 11 Código General del Proceso y los Artículos 2304 a 2312 del Código Civil y en desarrollo de los principios orientadores de las actuaciones administrativas de economía, celeridad, eficacia, y prevalencia del derecho sustancial, las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso liquidatorio de LA **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI"**, por personas que actuaron a favor de un tercero sin acreditar la correspondiente representación legal, se tendrán como reclamaciones oportunamente presentadas por agentes oficiosos y la aceptación del crédito se hará en cabeza únicamente del titular de la acreencia, siempre y cuando exista ratificación expresa por el titular del derecho hasta antes de que se profiera el presente acto administrativo.

Que las reclamaciones presentadas para obtener la restitución de sumas cuyos titulares han fallecido o fallezcan durante el curso del proceso de liquidación, serán reconocidas en cabeza de su titular, sin perjuicio que el pago se efectúe a las personas que conforme a la Ley tengan derecho y acrediten previamente el cumplimiento de los requisitos de Ley.

Que las reclamaciones sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales exista o llegaren a existir a favor de terceros órdenes de embargo proferidas por la

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

autoridad competente, serán reconocidas, pero, su pago estará condicionado al cumplimiento de la respectiva orden judicial.

Que en cumplimiento de las normas fiscales y del sistema integral de seguridad social vigentes al momento de efectuarse la cancelación de las obligaciones reconocidas total o parcialmente, los respectivos pagos se harán previas las deducciones que correspondan por concepto de impuestos nacionales y territoriales, tasas, contribuciones y además se verificará que se hayan efectuado el pago de las cotizaciones al sistema integral de seguridad social.

Que en desarrollo de lo establecido en el literal c) numeral 9) del Artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" norma que dispone el deber del Liquidador de realizar todos los actos necesarios para recuperar los activos que deben ingresar a la masa de la liquidación; en el Artículo 293 del Decreto – Ley 663 de 1993, que ordena que el proceso de liquidación debe ser gradual y rápido; en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el principio de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, y en razón del origen público de los recursos, el pago de las reclamaciones reconocidas se realizará previa deducción de las deudas a favor de **EPSI EN LIQUIDACION**, que adeuden los reclamantes de la liquidación, por cualquier concepto, tales como deudores varios y en general cualquier acreencia que exista a favor de la entidad y que esté determinada al momento de producirse el pago.

Cualquier hecho o pago que surja y que demuestre la existencia de un saldo a favor de **EPSI EN LIQUIDACION**, a cargo de un acreedor reconocido, será descontado en el momento del pago, independientemente que dicho valor no se encuentre identificado y relacionado en la presente Resolución. Lo anterior, teniendo en cuenta que los recursos que posee la entidad en liquidación son de carácter público, a los cuales, conforme a la Constitución Nacional y la Ley, se les debe dar la destinación específica que para ello se establece. En los casos en que se establezca esta situación, se expedirá el respectivo acto administrativo motivado que podrá ser controvertido a través del recurso de reposición que otorga la Ley a cada acreedor.

Que sin perjuicio que al momento de definir pago, se solicite por parte de la liquidación otro y otros documentos adicionales, una vez se encuentren en firme los valores reconocidos en la presente Resolución, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y en la prelación de créditos aquí establecida, para materializar el pago se requiere que el acreedor allegue a LA LIQUIDACION, la siguiente información: 1) Presentación o ratificación de la certificación original del Banco en donde se certifique el número de cuenta, tipo de cuenta y titular de la misma, la cual debe concordar con los datos del acreedor reclamante. 2) Documentación que acredite la existencia y representación legal del acreedor reclamante; para las entidades públicas y entes territoriales, el Decreto de nombramiento y acta de posesión; para las privadas, certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio con fecha de expedición no superior a (2) dos meses. Las personas naturales solo requerirán del primer requisito.

III. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS ACREENCIAS

Son las determinadas en los Anexos Técnicos No. 2 de las Resoluciones No. 007 y 008 de 2019, y cuya denominación es "**Tabla de Glosas**", las cuales contienen la descripción general del concepto y causal de glosa por las cuales no se aceptaron las reclamaciones presentadas.

IV. ACREENCIAS PRESENTADAS AL PROCESO LIQUIDATORIO

5.1 CARGA Y VALOR PROBATORIO DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES

Que el literal a) del Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, establece de manera clara y expresa que las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad en liquidación deben presentar reclamación de sus créditos, conforme los requisitos establecidos por el liquidador, en el lugar que para el efecto se señale.

Que por expresa disposición legal, el aporte de pruebas o soportes documentales regulado en las normas establecidas en el Código General del Proceso debieron ser aportadas por los acreedores que concurren al proceso universal y concursal de liquidación de la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION**, quienes en principio ostentan el deber legal de cumplir con la carga procesal de aportar las pruebas necesarias, siguiendo las reglas señaladas por la Ley, en especial los documentos que acreditan la existencia y cuantía de las obligaciones que se pretenden hacer valer dentro del proceso; documentos que debieron cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para ser valorados y tenidos como tales.

Que con base en lo indicado ha sido jurídicamente válido efectuar un proceso de auditoría integral a las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso liquidatorio de LA **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION**, en especial, si se tiene en cuenta que es imperativo que el liquidador adquiera certeza sobre la procedencia o validez de todas y cada una de las reclamaciones que califica.

Que dentro de un proceso concursal y universal, el liquidador sólo puede pronunciarse acerca de reclamaciones que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnan las condiciones establecidas para el título ejecutivo en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, dentro de las facultades legales del Liquidador no se encuentra la de controvertir, dirimir y determinar la existencia de un derecho que no contiene las características para ser un título ejecutivo.

5.2. RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES 007 Y 008 DE 2019 EXPEDIDAS POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA EPS-I MANEXKA –EN LIQUIDACIÓN

A continuación, evidenciaremos los recursos presentados en contra de la Resolución No. 007 y 008 del año 2019.

TIPO ACREENCIA	OPORTUN O	EXTEMPORÁNE O
PRESTADORES DE SALUD	120	10
LABORAL	115	10
ADMINISTRATIVA	86	3
TOTAL GENERAL	321	23

Fuente: Utam & Smid SAS

VIII. LA DECISION SOBRE LA ACREENCIA

La decisión de los recursos de reposición presentados por los reclamantes en el presente proceso, se encuentran detallados en el Anexo Técnico No. 1 cuadro de Auditoría, en el que se determina como resultado la Auditoría realizada a cada uno de ellos: el soporte del documento con el que se cobra; el valor cobrado, el valor

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- NIT 812.002.376-9

rechazado, el valor reconocido con sus respectivas glosas, observaciones generales, observaciones específicas y tabla de equivalencias que constituye el Anexo Técnico No. 2. "*Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas*", que hacen parte integral de esta Resolución.

Con fundamento en ellos y en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE LAS RESOLUCIONES No. 007 y 008 de 2019, respecto a las decisiones que fueron objeto de modificación en el Anexo Técnico No. 1 denominado "*Cuadro de Auditoría*", y en el Anexo Técnico No. 2. "*Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas*", en los cuales se explica el fundamento jurídico y la situación de hecho o jurídica que da lugar a la modificación de la decisión inicialmente tomada por parte del Agente Especial Liquidador.

Adóptese como cuerpo integral del presente acto administrativo, el Anexo Técnico No. 1 denominado "*Cuadro de Auditoría*" y el Anexo Técnico No. 2. "*Cuadro Detallado de Auditoría Integral de Cuentas*".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE las Resoluciones No. 007 y 008 de 2019, en los fundamentos jurídicos y situaciones de hecho y jurídicas en virtud de las cuales se mantuvo la glosa u objeción inicialmente notificada al acreedor.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a los Acreedores, de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

En caso que el reclamante haya autorizado a realizar las notificaciones por correo electrónico, notifíquese el contenido del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en consideración la autorización vertida en el Formato Único de Reclamaciones (FURA).

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Dada en Bogotá D.C, a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GILDARDO TÍJARO GALINDO
Agente Especial Liquidador
MANEXKA EPS-I –En Liquidación